Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento

Asunto:	Tutela de Primera Instancia
Radicado:	41-001-31-07-003-2023-00042-00
Accionante:	KELLY JOHANA SOTO CARDOZO
Accionada:	Ministerio de Transporte y Comisión Nacional del Servicio Civil
Derecho invocado:	Debido proceso, de petición, al trabajo, a la igualdad mérito, buena fe, a la carrera administrativa, al respe propio acto y a la confianza legítima
Fallo No.:	031

Neiva, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (31-03-2023).

OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela que instaurara en nombre propio KELLY JOHANA SOTO CARDOZO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiéndose vinculado a quienes integraron la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 144861, conformada mediante la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, (JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, MAURICIO ANDRÉS CASTILLO ARGOTE, CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ OROZCO, CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, LUIS JAVIER AVILA TORDECILLA, y JUAN CAMILO PALACIOS), así como a quienes están ubicados en las dos (2) vacantes definitivas para la OPEC 144861 en Barranquilla y Neiva, y en las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso - Dirección Territorial Quindío e Inspección Fluvial de Quibdó – Chocó; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, al respeto al propio acto y a la confianza legítima.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Acuerdo No 0282 de 2020 del tres de septiembre de 2020 suscrito con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –CNSC, realizó convocatoria y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020; convocatoria a la en la cual se inscribió y, participó.

Agregó que, superada la verificación de requisitos y pruebas, mediante Resolución 9900 del 26 de julio de 2022 se conformó la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7; lista en la que ocupó la posición No. 5 de 4 cargos ofertados para la OPEC 144861 dentro del marco del concurso.

Adujo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, de acuerdo con el estricto orden de elegibilidad, procedió a realizar la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer, ubicadas en las ciudades de Neiva, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha, situación informada al MINISTERIO DE TRANSPORTE el 24 de agosto del 2022, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por lo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE expidió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de los cuatro (04) primeros elegibles de la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, del empleo en mención.

Indicó que los actos administrativos en mención fueron debidamente comunicados a los cuatro (04) elegibles, quienes dentro del término legal dieron respuesta al Ministerio, en el sentido de aceptar o no aceptar los respectivos nombramientos; con las siguientes novedades, dos (02) elegibles

aceptaron y ya se posesionaron y dos (02) pidieron prórroga teniendo fechas de posesión previstas para el 01 y 07 de febrero de 2023, respectivamente, en cumplimiento con el Decreto 1083 de 2015.

Que, asimismo, en respuesta al derecho de petición de fecha 16 de enero, el MINISTERIO DE TRANSPORTE informó que, de acuerdo con información suministrada por el Grupo de Administración de Personal, las vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte, diferentes a las ofertadas en dicho concurso, son dos (02), Una (01) asignada en la Dirección Territorial Quindío y la otra en la Inspección Fluvial de Quibdó – Chocó.

Que, mediante contestación de derecho de petición, el MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 16 de febrero de 2023, le informó que por intermedio de oficio radicado No. 20233030111372 del 24 de enero de 2023, JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, presentó renuncia al nombramiento en periodo de prueba efectuado con Resolución MT No. 20223040052345 del 31 de agosto de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.

Que, asimismo, CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ OROZCO quien ocupó el puesto No. 3 de la lista de elegibles, mediante oficio radicado No. 20233030186322 del seis de febrero de 2023, manifestó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, el desistir de la aceptación al nombramiento en periodo de prueba, realizado con Resolución MT No. 20223040052645 del primero de septiembre de 2022, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, en la Dirección Territorial de Huila, en la ciudad de Neiva.

Que, no obstante, en contestación de derecho de petición del 16 de febrero de 2023, el MINISTERIO DE TRANSPORTE refirió con respecto al tema de uso de las listas de elegibles de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocado, que las vacantes que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos denominado Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE, no pueden ser optadas por el momento por la accionante.

Señaló que ella elevó derecho de petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE en aras de que se dé cumplimiento a las normas de carrera administrativa al hacer uso de lista de elegibles con la totalidad de las vacantes definitivas, una vez derogados los actos administrativos, antes de realizar los respectivos nombramientos de las personas en posición meritoria siguientes, se realice audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, a lo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE en contestación del nueve de marzo de 2023 le refirió que:

"A partir de aquí, el proceso que adelanta el Ministerio de Transporte consiste en nombrar a las personas que escogieron el lugar en dicha audiencia y si la persona no acepta o no contesta se realiza la correspondiente derogatoria de nombramiento y cargar los documentos a la plataforma SIMO 4.0 que fue habilitada para este fin, la CNSC dependiendo de las derogatorias que se hayan cargado y que son adelantadas por el Ministerio en orden cronológico van autorizando en ese mismo orden el uso de lista de elegibles para que la entidad adelante el proceso de nombramiento en periodo de prueba de lo que autorice la CNSC."

Asimismo, refirió que, "de acuerdo a su solicitud y en el entendido del Ministerio, el proceso de audiencia pública ya se llevó a cabo en días pasado y no era competencia del Ministerio adelantar este proceso, aun así, si todavía sigue con la inquietud la invitamos a enviar su petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Adujo que el MINISTERIO DE TRANSPORTE actualmente tiene dos (2) vacantes definitivas para la OPEC 144861 en distinta ubicación geográfica (Barranquilla y Neiva), las cuales como se dio respuesta en derecho de petición, realizará los nombramientos en orden cronológico, desconociendo que las mismas se deben realizar en orden de mérito con la recomposición automática de lista de elegibles, lo cual abarca el cumplimiento al Acuerdo 562 de 2016 el cual refiere que vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, la cual en orden de mérito se escoge la vacante de preferencia por el elegible.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE TRANSPORTE no está incluyendo los cargos o empleos a escoger las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso los cuales como indican en derecho de petición son dos, una (01) asignada en la Dirección Territorial Quindío y la otra en la Inspección Fluvial de Quibdó – Chocó.

Señaló que el MINISTERIO DE TRANSPORTE al realizar los respectivos nombramientos en orden cronológico de las cuatro vacantes existentes, está desconociendo el derecho al mérito que me asiste al realizar la respectiva recomposición de lista de elegibles de escoger la respectiva vacante, por lo tanto, la entidad está actuando en contravía del derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa.

Lo anterior, por cuanto afirmó que no se le está dando la posibilidad de contar con mayores opciones de ubicación geográfica que no genere una segura desintegración familiar, indicando que tiene arraigo familiar en la ciudad de Neiva, vacante que está disponible, no obstante, es incierto el orden cronológico de las vacantes para realizar los nombramientos por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Luego de citar algunas sentencias que adujo, resolvieron casos similares, peticionó se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, usar de inmediato la totalidad del listado de elegibles conformado en la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes definitivas en la ciudad de Neiva, Barranquilla, Armenia, Quibdó y las que se encuentren en vacancia definitiva a la fecha, del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

Peticiona, además, se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cumplimiento del artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en forma efectiva e inmediata dentro de lo actuado en el desarrollo "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020"; y realice audiencia pública para la escogencia de empleo para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861, teniendo en cuenta la totalidad de las vacantes existentes en el MINISTERIO DE TRANSPORTE que se encuentran en distinta ubicación geográfica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 23 de marzo de 2023 se dispuso el trámite de la presente acción[1], ordenándose la comunicación correspondiente al representante legal de las entidades accionadas, o quienes hicieran sus veces, así como de los vinculados, para que, en el término perentorio de un (1) día hábil siguiente al recibido de la notificación, rindieran el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Se negó la medida preventiva invocada por la accionante.

[1] Archivo 003 del expediente electrónico.

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil[2]

Contestó que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, quien se ubica en la posición cinco (5) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24- 054046 del 26 de julio de 2022 para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020 – MINISTERIO DE TRANSPORTE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Agregó que lo anterior, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, reportada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Conforme a lo anterior, peticionó declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

Respuesta del Ministerio del Transporte[3]

No refutó las manifestaciones hechas por la accionante, indicando con relación a sus pretensiones, que la escogencia se da en forma inicial para los elegibles que consolidan su derecho en los primeros 4 puestos de los 4 empleos convocados, y frente a los demás, a medida que van quedando

[2] Archivo 006 del expediente electrónico
[3] Archivo 008 del expediente electrónico

vacantes por renuncia o rechazo de los primeros 4 elegibles, van siendo ocupados, de acuerdo a la autorización de la CNSC al respecto.

Afirmó que ni el MINISTERIO DE TRANSPORTE ni la CNSC han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que se ha adelantado un debido proceso, dentro del término legal con el que cuenta la entidad dado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de acuerdo a la autorización que por competencia debe esperar ese Ministerio, sea emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo que en ese orden, carecen de fundamento las pretensiones de la accionante.

Finalmente precisó que el proceso de nombramiento de la accionante se encuentra en trámite y en espera de la autorización por parte de la CNSC, según el orden de la lista de elegibles, y una vez emitido el acto de nombramiento en periodo de prueba, le será debidamente notificado para que proceda a pronunciarse dentro del término de diez (10) días hábiles, sobre su aceptación o rechazo, y en caso de aceptar, tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Tras sus argumentos peticionó la exoneración de toda responsabilidad, al señalar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respuesta de la vinculada Claudia Ximena Vargas García[4]

Contestó que se encuentra ostentado en provisionalidad hace diez (10) años y cinco (5) meses el cargo de Profesional Universitario GRADO 7 en la Dirección Territorial Huila Caquetá del Ministerio de Transporte, ofertado para

[4] Archivo 009 del expediente electrónico

la ciudad de Neiva en el OPEC 144861 - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, con experiencia y formación académica para ejercerlo, señalando que tiene la calidad de sujetos de especial protección legal y constitucional, como cabeza de hogar, desplazamiento forzoso, víctima del conflicto armado y fuero sindical.

Agregó que como se evidencia en la página de CNSC que es de público conocimiento, la accionante KELLY JOHANA SOTO CARDOZO identificada con C.C. 1.075.294.661 se encuentra vinculada laboralmente en carrera administrativa desde el año 2020 a la Alcaldía Municipal de Aipe del Dpto. del Huila, por lo que carece de fundamento sus pretensiones.

Adujo que también es una persona afectada por los procedimientos de la CNSC y se le ha aplicado el Acuerdo con violación al principio de igualdad y equidad, sin embargo, le ha tocado acatar con el respeto por el proceso del concurso del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 - ofertado OPEC 144861, todas las etapas, aun con su pérdida de oportunidad laboral y vinculación al mérito, y ningún juez de tutela le reconoció sus derechos, pues todos argumentaron que la acción de tutela no es el mecanismo constitucional idóneo para pronunciarse frente problemáticas en materia de los concursos de meritocracia que adelanta al CNSC.

Luego de hacer un recuento de lo acontecido en su caso particular durante las diversas etapas del proceso de selección, peticionó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Respuesta de la vinculada Lilyam Astrid Gómez Travecedo[5]

Señaló que no le constan los hechos señalados por la accionante, exponiendo su caso en particular con el concurso de que trata la presente acción de tutela, peticionando el amparo de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente tutela, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; el artículo 1º del Decreto 333 de 2021; y lo dispuesto en el auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional.

Ahora, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, tenemos que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,* ***mediante un procedimiento preferente y sumario****, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*(Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, este Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

[5] Archivo No. 010 del expediente electrónico

En lo referente a la legitimidad para incoar acción de tutela en nombre propio como lo hiciera en este caso KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, el juzgado lo encuentra acorde con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante"*.

Con relación a la legitimación por pasiva, se satisface pues se interpone contra el MINISTERIO DEL TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades frente a las que se endilga la violación de los derechos invocados.

En tema de inmediatez, dígase que, también se satisface, habida cuenta de que la tutela fue interpuesta dentro de un término razonable, pues desde la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de derechos fundamentales, esto es, 20 de febrero de 2023 cuando la accionante solicitara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizara audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, para las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte OPEC 144861; al momento de accionar, ha transcurrido tan sólo un mes.

En relación con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria, por lo que su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, éste no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando pese a que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tema de concursos de méritos la Corte Constitucional ha dicho que *"…para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[6]"*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 090 de 2013, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. ***No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos*** *(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,* ***(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último***

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU- 913de 2009

caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Negrilla fuera del texto original)

Así entonces, se tiene que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz en el caso en concreto, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos para el estudio de la acción de tutela, a ello se procederá.

El presente asunto se concreta en establecer si el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, trabajo, igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, al respeto al propio acto y a la confianza legítima de KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, al no permitirle optar por una de las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la planta global del Ministerio de Transporte OPEC 144861, que no fueron ofertadas en el Concurso de Méritos denominado Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020 Ministerio de Transporte del 03 de septiembre del 2020, las cuales son dos (2).

Lo anterior por cuanto se inscribió y participó en la convocatoria para el proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, y una vez superada la verificación de requisitos y pruebas ocupó la posición No. 5 de 4 cargos ofertados para la OPEC 144861, conforme a la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, conformada mediante Resolución 9900 del 26 de julio de 2022.

Así, dígase que, en relación con las listas de elegibles, se venía aplicando la siguiente regla jurisprudencial:

"la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. (…) Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.[7]"

No obstante, en lo que respecta al uso de la lista de elegibles, el 27 de junio de 2019 empezó a regir la Ley 1960 de 2019, que modificó "en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998" y derogó "las demás disposiciones que le sean contrarias", disponiendo:

"Artículo 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

En atención a ello, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 en dónde expresó:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de elección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de Ia respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo

[7] Sentencia SU446 de 2011

grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

En el caso en concreto, tenemos que KELLY JOHANA SOTO CARDOZO ocupó el puesto No. 5 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 9900 del 26 de julio de 2022 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 142 9 de 2020, -fls. 14 y ss. archivo No. 1-.

De igual forma se tiene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, de acuerdo con el orden de elegibilidad, realizó la escogencia de plaza de las cuatro (04) vacantes definitivas a proveer ubicadas en las ciudades de Neiva, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha, quedando por fuera la aquí accionante, pues se itera, ocupó el puesto No. 5.

No obstante, durante el trámite de la presente acción de tutela y teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.506.537, reportada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se tiene que se autorizó a KELLY JOHANA SOTO CARDOZO, quien se ubica en la posición cinco (5) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24- 054046 del 26 de julio de 2022 para proveer una vacante

definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 144861, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020 – MINISTERIO DE TRANSPORTE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Sin embargo, la accionante lo que pretende con esta acción de tutela es que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realicen audiencia pública para la escogencia de empleo para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861, teniendo en cuenta la totalidad de las vacantes existentes en el MINISTERIO DE TRANSPORTE que se encuentran en distinta ubicación geográfica, esto por cuanto de dicha manera, podrá optar por una de esas vacantes definitivas, la que se encuentra en la ciudad de Neiva, en donde refiere, tiene arraigo familiar.

Así, dígase que el art. 6 del Acuerdo No. 562 del cinco de enero de 2016, establece lo siguiente:

*"**6. Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.*

Conforme a lo anterior, considera esta judicatura que derecho le asiste a la aquí accionante a que se le permita escoger el lugar de preferencia para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861, más aún cuando existe, según sus dichos, una vacante aquí en la ciudad de Neiva, en donde adujo, tiene su arraigo familiar, siendo así como en ese sentido se concederá el amparo del derecho al debido proceso y el de petición, y en consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, usen el listado de elegibles

conformado en la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes definitivas que se tengan a la fecha para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

De igual forma se les ordenará que, dentro de las mismas 48 horas, realicen audiencia pública para la escogencia de empleo para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861, teniendo en cuenta la totalidad de las vacantes existentes en el MINISTERIO DE TRANSPORTE que se encuentran en distinta ubicación geográfica, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, debiendo notificarle a la accionante la fecha, hora y lugar de dicha audiencia pública.

En lo que respecta a la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad, mérito, buena fe, carrera administrativa, respeto al acto propio y confianza legítima, dígase que si la accionante no acreditó de qué manera las entidades accionadas vulneraron tales garantías constitucionales, siendo su deber hacerlo, improcedente resulta conceder su amparo.

Finalmente, con relación a la solicitud de Lilyam Astrid Gómez Travecedo, relacionada con que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito, buena fe, a la carrera administrativa, así como al respeto al propio acto y a la confianza legítima, y en ese sentido que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL de respuesta de fondo a la solicitud de reclamación número: 440852790 de fecha 2021-12-07 con números de anexos 450390571 y 440850861 para que se garanticen sus derechos por haber excluido su nombre de la lista de participantes que continuarían en concurso; dígase que la misma no resulta procedente, habida cuenta de que sus solicotudes no tienen nada que ver con las pretensiones objeto de la presente tutela, siendo que si considera transgredidas garantías fundamentales, deberá acudir de

manera directa a la acción de tutela, en donde se estudie de manera detallada su caso en específico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso en favor de KELLY JOHANA SOTO CARDOZO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, usen el listado de elegibles conformado en la Resolución 9900 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes definitivas que se tengan a la fecha para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las mismas 48 horas, realicen audiencia pública para la escogencia de empleo para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 144861, teniendo en cuenta la totalidad de las vacantes existentes en el MINISTERIO DE TRANSPORTE que se encuentran en distinta ubicación geográfica, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, debiendo notificarle a la accionante la fecha, hora y lugar de dicha audiencia pública.

CUARTO: NO CONCEDER el amparo de los derechos al trabajo, igualdad, mérito, buena fe, carrera administrativa, respeto al acto propio y confianza legítima, conforme a lo considerado.

Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

Si la presente decisión no fuere impugnada, en medio electrónico ENVÍESE a la Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Rubiano Macias
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292b1b5dc6716b0439f5087c440d0ef10ff83225b3501da8f838179bf1a3f24**
Documento generado en 31/03/2023 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica